



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

**Proceso: Impugnación de Tutela
Accionante: Liliana Tejada Gamboa
Accionado: Colpensiones
Radicado: 76001310500620240005101.**

Sentencia de tutela N°. 88

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse¹ sobre la impugnación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali el 12 de febrero de 2024, al interior de la acción de tutela que instauró **LILIANA TEJADA GAMBOA** contra la impugnante.

I. ANTECEDENTES

La accionante interpuso el mecanismo constitucional para que se proteja su derecho fundamental de petición y demás derechos conexos, los cuales considera han sido vulnerados por la autoridad accionada.

¹ La sesión se lleva a cabo vía virtual y mediante el uso de las TIC's, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de Ley 2213 de 2022

En sustento de sus pretensiones, manifestó que su cónyuge Hener Hurtado Rentería identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.478.657 falleció el 7 de septiembre de 2022, razón por la cual, radicó varias peticiones ante Colpensiones para que le expidiera copia de la historia laboral del fallecido, siendo la última de ellas radicada el 17 de enero del año en curso, de la que hasta el momento no ha recibido respuesta.

Con base en tales hechos, la accionante acude al presente mecanismo constitucional con miras a que se ordene a la accionada darle respuesta a su petición y expida copia íntegra de de la historia laboral de su cónyuge, para dar continuidad al proceso de reclamación de una pensión de sobrevivientes.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante Auto de sustanciación nº 201 de 02 de febrero de 2024 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali admitió la presente acción y ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término de traslado, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó se declarara la nulidad del trámite desde el auto admisorio de la acción constitucional, toda vez que el link remitido con el auto admisorio corresponde a otro proceso ordinario, de modo que, no tuvo acceso a los documentos pertinentes para ejercer su defensa.

Por lo anterior, el 6 de febrero de 2024, Juzgado cognoscente remitió al correo electrónico de Colpensiones - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - el link de acceso al presente trámite de tutela. No obstante, venció el término de traslado sin que la accionada se pronunciara.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia de “12 de enero de 2023” que fue notificada el 13 de febrero de 2024 el juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó a COLPENSIONES que “*de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación eficaz a la señora LILIANA TEJADA GAMBOA de la petición incoada el 16 de enero de 2024 bajo radicado No. 2024_862662 únicamente respecto a la solicitud de copia de la historia laboral*”.

Para el efecto, manifestó que obra al plenario la petición de 16 de enero de 2024, radicada por la actora al día siguiente ante Colpensiones, en la cual solicitó copia de la historia laboral de “*HERNER HURTADO RENTERIA*”, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de forma indexada junto con los intereses moratorios y “*Reportar que no estoy inscrita en ninguna Entidad Promotora de Salud - EPS, por tener fijada mi residencia en el exterior*” o subsidiariamente, que se le reconozca la indemnización sustitutiva indexada.

Acto seguido el *a quo* precisó que la acción constitucional solo se interpuso por la omisión en la entrega de la historia laboral, punto frente al cual no se constata una respuesta por parte de Colpensiones, por lo que concluyó que la entidad ha vulnerado el derecho de petición de la accionante en relación con este aspecto. De los demás puntos de la petición, “*resaltando que frente a las demás solicitudes de prestaciones pensionales la entidad se encuentra en términos conforme lo dispone el literal e) del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003*”.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicita que la sentencia de instancia sea revocada por carencia actual de objeto por hecho superado. Para el efecto, manifiesta que dio

respuesta de fondo a las peticiones incoadas por la accionante a través de oficio de 9 de febrero de 2024 la cual fue enviada por medio de correo electrónico indicado por la tutelante, al que se anexó la historia laboral de Hener Hurtado Rentería.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver, cumple tener en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, al amparo constitucional, según lo prevé expresamente la norma constitucional citada y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no puede acudirse cuando se cuente con otros medios ordinarios de defensa judicial, a no ser que con la actuación o la omisión del funcionario público o del particular se le cause al accionante un perjuicio irremediable, lo cual torna la acción de tutela en un mecanismo de protección excepcional. En consecuencia, no es una figura de la cual pueda abusarse y emplearse para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador.

i. Procedibilidad de la Acción

Así las cosas, al verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el despacho advierte que existe (i) *legitimación* e interés conforme al

artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, pues la acción de tutela puede ser ejercida por el directo afectado o por intermedio de otra persona. Así pues, se tiene que, en el presente caso Liliana Tejada Gamboa se encuentra legitimada por activa, por ser la remitente de la petición que se estima desatendida y directa interesada en el asunto. En cuanto al extremo pasivo, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por ser la responsable de la presunta violación del derecho invocado, el cual se encuentra dentro del marco de sus competencias, como entidad administradora del régimen de prima media en pensiones, por lo que se advierte legitimada en este asunto.

Asimismo, la solicitud de amparo cumple con el presupuesto de (ii) *inmediatez*, comoquiera que la actora ubica la presunta vulneración de su derecho en la falta de respuesta a la petición que interpuso el 17 de enero de 2024, y la presente acción fue impetrada el 2 de febrero de 2024 -conforme acta de reparto-, de manera que la acción se ejerció en el lapso que la jurisprudencia constitucional ha estimado como razonable. (iii) En igual sentido, se verifica el requisito de *subsidiariedad*, ya que la acción de tutela, es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional.

Por consiguiente, se aprecian reunidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela y se pasará a abordar el asunto de fondo.

ii. Problema Jurídico

Conforme a los antecedentes señalados, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala consiste en determinar si la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones ha vulnerado el derecho de petición de la actora, al omitir dar respuesta a la solicitud que aquella radicara el 17 de enero de 2024.

iii. Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una de las prerrogativas superiores cuya protección puede obtenerse a través del instrumento de amparo referido. Este derecho hace referencia a la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De acuerdo con la jurisprudencia, este derecho comprende: i) la posibilidad que tiene toda persona, natural y jurídica, de presentar solicitudes respetuosas - escritas y verbales - ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas, ii) el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado, iii) el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, en los términos establecidos en la ley y, iv) el derecho a la notificación de lo decidido.

Además, uno de los componentes principales de dicha prerrogativa es que la respuesta emitida resuelva de fondo lo solicitado, lo cual, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia CC T-230-2020 implica que dicha contestación sea:

(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además

(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)

Ahora, se insiste que la respuesta de fondo no implica necesariamente que se acceda a lo pedido, pues bien puede ser desfavorable al peticionario, siempre que se expliquen las razones legales de la respectiva negativa.

iv. Caso Concreto

Claro lo anterior, se advierte que en el presente asunto la convocante acudió a la acción de tutela con la finalidad de que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones respondiera de fondo a la petición fechada 16 de enero de 2024, específicamente en lo concerniente a la entrega de la historia laboral de su cónyuge fallecido.

Dentro del material probatorio adosado con la impugnación se observa que Colpensiones manifiesta que dio respuesta a la petición de la actora mediante oficio de 9 de febrero de 2024, con el cual le hizo entrega de la copia de la historia laboral de Hener Hurtado Rentería. Igualmente, la entidad accionada aportó una captura de pantalla mediante la cual pretende demostrar que envió tal respuesta y sus anexos a la peticionaria, tal y como se observa (expediente digital, archivo 08, pdf 6 a 7 y 14 a 15):

Respetado(a) señor(a): LILIANA TEJADA GAMBOA Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, nos permitimos informarle que adjunto a este correo, se hace entrega de la respuesta con radicado de salida número 2024_2550199 Tenga en cuenta que para abrir los archivos adjuntos debe hacer doble click en el documento, elegir la opción "abrir archivo" e ingresar el número de documento de identidad del causante o titular del derecho (sin puntos). Este correo fue enviado automáticamente, agradecemos no responder o contestar este mensaje; en caso de requerir mayor información lo invitamos a visitar nuestro sitio web oficial www.colpensiones.gov.co, en donde encontrará todos los canales de comunicación que tenemos disponibles para usted. AVISO LEGAL Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cordialmente, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3_ComunicaciondesalidaNo2024_2550199.pdf	622b7519a0cc9402256ab5740e54c1962dac1976c45b8ec67d50c0c547e460e2
2_ComunicaciondesalidaNo2024_2550199.pdf	41a522a0ba06dd70787972ffb1a23f7485c48af206b0f008deb1b714f3ee5ada
1_ComunicaciondesalidaNo2024_2550199.pdf	97d5a8a010e49d2fb83170c28316e43b2707b13ec2419befd12fad93f9205212

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Pues bien, como tuvo oportunidad de mencionarse el derecho de petición comprende dos dimensiones: la posibilidad de dirigir peticiones respetuosas a las autoridades y particulares que ejercen función pública y la posibilidad de recibir una respuesta oportuna, completa, de fondo y congruente con lo que se pidió. En este asunto, de la prueba que adjunta la recurrente se aprecia que pretendió dar respuesta de fondo a la accionante mediante misiva fechada 9 de febrero de los corrientes; que en dicho oficio se anuncia como anexo la historia laboral de Hener Hurtado Rentería en varios folios, pero de la captura de pantalla remitida como muestra de notificación a la interesada no es posible concluir con claridad que esta se haya enviado a la accionante, pues no se aprecia

el remitente y el destinatario del mensaje, tampoco la fecha en que este presuntamente se envió y mucho menos es posible constatar la dirección de correo a la cual se remitió. Por lo tanto, al no obrar prueba fehaciente de la notificación de la respuesta, no es posible tener como contestada la petición que suscita la presente acción y mucho menos declarar cumplido el fallo proferido en primera instancia.

En tal contexto, es evidente que la accionada vulneró y continúa vulnerando el derecho fundamental de petición que la proponente invocó, razón por la cual se habrá de confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

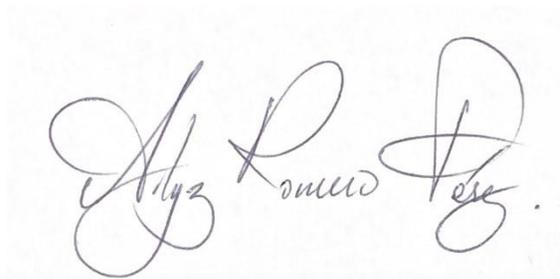
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de n.º 25 de 12 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuesta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito, eficaz e idóneo posible, conforme los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y la Ley 2213 de 2023. Por Secretaría, déjense las constancias del iniciador y de acuse de recibo, según lo previsto en el artículo 291, inciso 6º del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través de los canales de remisión y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada